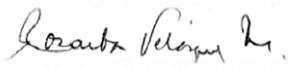


Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 051 del 17 de marzo de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.500.000

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROMELIA SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2014- 00593-00

Auto No. 1724

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2947 del 21 de junio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.500.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 051 del 17 de marzo de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

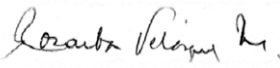
w.m.f-/

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIX HUMBERTO NUÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00228-00

Auto No. 1725

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 173 del 21 de junio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$50.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,



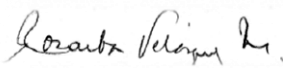
ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS en segunda instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$12.000.000

SON: DOCE MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN MARIA URBANO COICUE Y OTRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00203-00

Auto No. 1268

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$9.000.000**

con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A** y **\$3.000.000** con cargo a la parte demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a favor de las señoras **BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ y CARMEN MARIA URBANO COICUE**, las cuales se dividirán en partes iguales.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

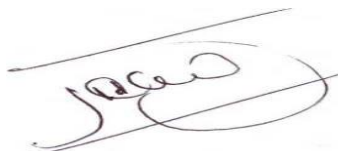
PRIMERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de agosto de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGON # 3, COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE – COOMACOVALLE** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - FSP**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA JULIA ORTEGA DIAZ
DDO: ICBF Y OTROS
RAD: 2019 – 00304

AUTO SUST. No. 1276

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda, se observa que la misma solicita la vinculación como Litis Consorte Necesario a la **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGON # 3, COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE – COOMACOVALLE** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FSP**, sin que éste despacho se pronunciase sobre el mismo en su debida oportunidad procesal, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **SEXTO y SEPTIMO** del auto No. 1548 del 26 de julio de 2023, en lo demás el mismo queda incólume y en su lugar se procede a revisar la solicitud del demandado.

Ahora bien a ID # 03 el apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGON # 3, COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE – COOMACOVALLE** y el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FSP**, en razón a que de conformidad con la normatividad que rige la labor de madre comunitarias y los reglamentos de las asociaciones, fundaciones y cooperativas han celebrados convenios, contrato, o algún tipo de vinculación legal o contractual con la señora MARIA JULIA ORTEGA DIAZ, para desarrollar labores de Madre Comunitaria. Siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se les notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integran el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

De igual manera, a ID # 16 el apoderado judicial de la parte demandada **la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** solicita: “ **ADICIÓN del Auto No. 1548 del 26 de julio del 2023, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en la parte resolutive del auto, el Juzgado resolvió: “PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las entidades Llamadas en Garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.” Sin embargo, en la providencia, NO se hizo alusión alguna frente a la contestación del llamamiento en garantía radicado en representación de mi prohijada”.** En razón a lo anterior y como quiera que esta agencia judicial en el auto antes mencionado no se pronunció frente a la contestación del llamado en garantía, se adicionara el mismo admitiendo la contestación al llamado en garantía presentado en debida forma por las entidades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **SEXTO Y SEPTIMO** del auto No. 1548 del 26 de Julio de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de las entidades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a la ASOCIACION DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGON # 3, COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE – COOMACOVALLE y el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – FSP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las integradas en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de agosto de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA TABORDA GAVIRIA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** Rad. 2019-00220. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE LUZ MARINA TABORDA GAVIRIA C.C.43.661.121
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 2022-00168

Auto Inter. No. 1593

Santiago de Cali, 01 de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que mediante Auto No.763 del 13/06/2022 se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que ha transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente.

Por otro lado, la entidad demandada **PROTECCION S.A.** aportó cumplimiento de sentencia con fecha 09/06/2022 y solicitó terminar el proceso por pago total. Al revisar se encontró que a través del Auto No.763 del 13/06/2022, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002786654 por valor de \$1.900.000 consignado por **PROTECCION S.A.** a favor de la demandante por concepto de costas procesales, habiendo dado así cumplimiento a lo ordenado.

De la misma manera, **COLPENSIONES** aportó Certificación de pago de costas procesales, visible a ID No.06 DEL 15/09/2022, encontrando en la plataforma del banco agrario título judicial No.469030002812936 de fecha 19/08/2022 por valor de **\$1.200.000** a favor de la demandante y consignado por **COLPENSIONES** por concepto de costas procesales, procede el despacho a ordenar la entrega a través de su apoderada judicial **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO C.C. 1.143.838.810 y T.P. No.257.460 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a fl. 2 del cuaderno del Juzgado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante no se manifestó con respecto al requerimiento hecho, este despacho se abstendrá de Librar Mandamiento de Pago y ordenará el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARINA TABORDA GAVIRIA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **No.469030002812936 de fecha 19/08/2022 por valor de \$1.200.000** a favor de la demandante y consignado por **COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO C.C. 1.143.838.810 y T.P. No.257.460 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir obrante a fl. 2 del cuaderno del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de agosto de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que se hace necesario requerir a las partes a fin de que aporten cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE NORA LUCIA GOMEZ VICTORIA C.C.29.993.724
EJECUTADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD: 2022-00219

Auto Sust. No. 1165

Santiago de Cali, 01 de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto No.1146 del 22/08/2022** se ordenó requerir al apoderad judicial de la parte ejecutante, habiendo recibido respuesta a dicho requerimiento el día 07/09/2022 visible a ID #15, donde manifiesta que se evidencia el traslado realizado por Porvenir S.A. a Colpensiones, pero que solo se reflejan los aportes hasta el mes de abril de 2022, que tampoco se ha recibido los soportes de cumplimiento por parte de las entidades demandadas.

Una vez revisado el expediente, encontramos a ID No.10 escrito de **PROTECCION S.A. con fecha 01/08/2022** donde da cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial, por lo que se hace necesario poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, se ordenará requerir a las entidades demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** a fin de que informe a este despacho, si dichas entidades dieron cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, el escrito aportado por **PROTECCION S.A.** visible a ID No.10 de fecha 1/08/2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** a fin de que informe a este despacho, si dichas entidades dieron cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial para lo cual se concederá un término de cinco (5) días. Deberá aportar los respectivos comprobantes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de agosto de 2023.**

La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada como litis consorte necesario NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Moisés López Caica
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otros
Litis Consorte Necesario:	Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00231 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1571

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la vinculada como litis consorte necesario **Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la vinculada como litis consorte necesario **Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la vinculada como litis consorte necesario **Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Héctor Raúl Ronseria Guzmán,** portador de la T.P. No. 58.739 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la vinculada como litis consorte necesario **Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Público - Oficina De Bonos Pensionales,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **02/08/2023**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae50afa136a0d999a6cdd11b384650f474c7a653fe333c09a79aef00352ee8**

Documento generado en 31/07/2023 06:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada ROBINSON MUÑOZ NARVAEZ. Allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marino Muñoz Lasso
Demandado	Robinson Muñoz Narváez y Alfredo Muñoz q.e.p.d
Radicación No.	76 001 31 05 004 2018 00573 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a revisar las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el demandado **Robinson Muñoz Narváez** dio contestación a la demanda a través de su apoderada judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificado por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por el demandado **Robinson Muñoz Narváez** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Ahora bien, evidenciando en el expediente digital (**Archivo 05 ED**), se observa comunicación a la **Dra. Celsa Patricia Esquivel Hernandez** para que se presente en el proceso como curadora ad litem de las partes demandadas.

Este despacho procederá a dejar sin efecto dicha comunicación, teniendo en cuenta que el señor **Robinson Muñoz Narváez** compareció al proceso atreves de su apoderada judicial y manifestó que el señor **Alfredo Muñoz** falleció el 01 de abril de 2020, adjuntando en el escrito de contestación de la demandada el acta de defunción del señor. **(Archivo 03 ED)**

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente al demandado **Robinson Muñoz Narváez.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte del demandado **Robinson Muñoz Narváez.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MARTHA LUCIA LÓPEZ ZAMBRANO**, portador de la T.P. No. 120.862 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal del demandado **Robinson Muñoz Narváez** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: CITAR para el **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES
/HMTG/MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **02/08/2023**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e163dd5e8e61686a1d99cb67edf50fc932b2ce9978475eacd23e8e02aff5e381**

Documento generado en 31/07/2023 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES no allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvese proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Lida Amparo Garces Duque
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00187 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1570

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** dio contestación a la reforma de la demanda a través de su apoderada judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del

artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificado por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación de la reforma a la demanda no fue allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente de la reforma de la demanda a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: **CITAR** para el **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **02/08/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e5437cbfd0870b5cebdcf89cbfd5e1a85e7a011346b28cd54924ad48bae625**

Documento generado en 31/07/2023 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yolanda Murillo Cordoba
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00172 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1569

Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** dio contestación a la reforma de la demanda a través de su apoderada judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificado por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente de la reforma de la demanda a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, portador de la T.P. No. 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma Electrónica:
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL UTO DE CALI**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **02/08/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d0f5c0479a364e4966e535fcaecc68f0ab97aa5649bea04542320ded6e45d**

Documento generado en 31/07/2023 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>